



Radicado: **080013153009 2023 00099 00**
Proceso: **EJECUTIVO MAYOR CUANTIA**
Demandante: **TRANNAVAL S.A.S**
Demandada: **INGEPOR S.A.S Y AQUAMAR S.A.**

Señora Juez

A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada a través del correo electrónico dazadaza22@hotmail.com y previa las formalidades de reparto fue asignada a este Juzgado el día 11 de mayo de 2023. Sírvase Proveer.
Barranquilla, 08 de junio de 2023.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

El doctor GILBERTO JAIME DAZA DAZA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°8.713.913 y portador de la tarjeta profesional N° 35.559 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado Judicial de **TRANNAVAL S.A.S.** identificada con matrícula mercantil N°245.549 con domicilio en la calle 48 # 67B – 05 en esta ciudad, representada legalmente por César Ulises Lafaurié Henríquez identificado con cedula de ciudadanía N°8.719.550, correo electrónico gerencia@transnaval.com.co, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, en contra de **INGENIERIA MARITIMA Y PORTUARIA S.A.S (INGEPOR S.A.S)** identificada con Nit 900.384.128 domiciliada en la calle 106 N° 90 - 68, correo electrónico info@ingepor.com, representada legalmente por el Manuel Antonio Ricaurte Flórez identificado con cédula de ciudadanía N°8.731.434, y contra **AQUAMAR S.A.** identificada con Nit.800.162.492-7, con domicilio en la calle 106 N° 90-68, correo electrónico contabilidad@aquamarbaq.com, representada legalmente por los señores William Daniel Quiñonez Villamil, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.290.887 y Javier Londoño Arango identificado, con cedula de ciudadanía N°10.267.067.

Como título de recaudo aporta el apoderado de la parte demandante, copia de las facturas electrónicas en formato PDF de las facturas electrónicas de venta TFE 29, de fecha 2022 de noviembre de 2022, por valor de \$7.030.160, Factura N° TFE 41 de fecha 22 de diciembre de 2022, por valor de \$ 32.975.040, Factura N° TFE 52 de fecha 18 de enero de 2023 por valor de \$ 83.849.000, Factura N° TFE 66 de fecha 22 de febrero de 2023 por valor de \$ 83.849.000, Factura N° TFE 79 de fecha 22 de marzo de 2023 por valor de \$ 83.849.000 y Factura N° TFE 96 de fecha 19 de abril de 2023 por valor de \$ 89.849.000 y copia en formato pdf del Contrato de arrendamiento de equipo Naval N° 02-2022-01 y otro si N°1 suscrito entre las partes y del cual surgen las facturas arriba señaladas

Pretende el demandante que se libre mandamiento de pago por la suma de La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$375.401.200.00), más los intereses legales generados desde la fecha de creación hasta el vencimiento de cada una y la suma resultante de la liquidación del (2%) por ciento anual, y (3.5) por mora, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio de Colombia.

La factura electrónica de venta como título valor, es un título en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621, 772, 773 y 774 el Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario entre otras.

Para efectos de su circulación deberá estar registrada en el canal de certificación de que dispone la DIAN, llamado RADIAN¹, en el cual podrá consultarse su estado y trazabilidad, y será pagadera al tenedor legítimo que se encuentre registrado en él².

Además del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas indicadas, requiere para su ejecución el **certificado de existencia de factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad**³, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), requisito indispensable, en el que se observará quien es su tenedor legítimo, valor, exigibilidad, receptor (deudor) y aceptación de la misma.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión y librar mandamiento de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y conforme lo dispuesto en los artículos 621, 772, 773 y 774 el Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, así como el Decreto 1154 de 2020 mediante el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, debe el demandante subsanar los siguientes defectos:

- Debe indicar en la demanda la identificación de la demandante, toda vez que lo indicado es la matrícula mercantil, así como su domicilio, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, datos que deben coincidir con los señalados en el respectivo certificado de cámara de Comercio.
- Debe aportar el certificado de existencia de factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por **TRANSSNAVAL S.A.S**, en contra de **INGENIERIA MARITIMA Y PORTUARIA S.A.S (INGEPOR S.A.S)** identificada con Nit 900.384.128, y contra **AQUAMAR S.A.** identificada con Nit.800.162.492-7, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor GILBERTO JAIME DAZA DAZA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°8.713.913 y portador de la tarjeta profesional N° 35.559 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado en virtud de la ley 2213 de 2022. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 3341369 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, email dazadaza22@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

¹ Decreto 1154 artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor

² Decreto 1154 artículo 2.2.2.53.12. Informe para el pago

³ Decreto 1154 artículo 2.2.2.53.14 Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c47e6334a7ea2e3053b3bc72ad4ed0a553012407d1e038e96edbf7f0789dde**

Documento generado en 13/06/2023 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>